

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 07-PLE-CNE-2024**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 26  
DE ENERO DE 2024.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----

Con memorando No. CNE-CENM-2024-0024-M de 26 de enero de 2024, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, da a conocer: *“Por la presente, remito a usted el certificado médico emitido por Dr. Antonio López del día de hoy, para los fines pertinentes”*.

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 06-PLE-CNE 2024** de jueves 25 de enero de 2024;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del Informe de Actualización del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo, presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** sobre el Informe respecto al procedimiento de suspensión de organizaciones políticas en aplicación de lo establecido dispuesto en los artículos 356 y 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 06-PLE-CNE-2024** de jueves 25 de enero de 2024.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-1-26-1-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los*

*derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “(...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto; 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción; 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. (...)”;*

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)”;*

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. (...)”;*

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes (...)”;*

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de*

*domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.”;*

Que el artículo 240 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, acompañando las pruebas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días para resolver. La resolución del Consejo puede recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a través del recurso contencioso electoral de apelación”;*

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las y los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones; y, que durante ese período, no hayan realizado ningún trámite ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral pasarán a formar parte del Registro Electoral pasivo. En el caso que un elector que conste en el registro electoral pasivo, se acerque a ejercer su derecho al voto no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación. El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el registro electoral pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del cierre del Padrón Electoral. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa. La actualización del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto:* **a)** *Incluir los datos de los nuevos ciudadanos habilitados para sufragar; b)* *Asegurar que los ciudadanos habilitados para sufragar mantengan un número de cédula único; c)* *Actualizar la dirección electoral con los cambios de domicilio realizados de los ciudadanos constantes en el Registro Electoral; d)* *Excluir a los ciudadanos que han perdido el goce de los derechos políticos o de participación; y, e)* *Excluir a los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones, colocándolos en el Registro Electoral Pasivo”;*

- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-3-13-4-2022** de 13 de abril de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-13-4-2022** de 13 de abril de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-14-5-2020**; y, su reforma con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-7-7-2023** de 14 de mayo de 2020 y 7 de julio de 2023, respectivamente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-3-13-4-2022**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa; el cual, en su Artículo 5, establece: Actualización del Registro Electoral. - El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás instituciones u órganos de la administración pública relacionadas con esta atribución. El Registro Civil o la entidad que administre el registro de las personas, es la encargada de depurar diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera y/o según se establezca en los convenios o acuerdos interinstitucionales que se suscriban para el efecto;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-1-8-2023** Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión ordinaria Nro. 56-PLE-CNE-2023, de lunes 31 de julio de 2023, reinstalada el martes 1 de agosto de 2023, resuelve: “*Artículo 1.- APROBAR el Registro Electoral Pasivo Nacional generado, el cual servirá para la Elección de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; y, Elección de la Junta Parroquial Rural La Magdalena y la Primavera del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbios; y, Elección de la Junta Parroquial Rural de Juan Montalvo del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, con un total de 795.035 ciudadanos. Artículo*

*2.- PUBLICAR el Registro Electoral Pasivo para la Elección de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; y, Elección de la Junta Parroquial Rural La Magdalena y la Primavera del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; y, Elección de la Junta Parroquial Rural de Juan Montalvo del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha a través del portal web institucional mediante el sistema de consulta del Registro Electoral”;*

- Que con memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0017-M de 6 de enero de 2024, suscrito por el abogado Patricio Fernández, Director Nacional de Registro Electoral, se remite al ingeniero Wilson Hinojosa, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el “Informe Técnico Nacional de Inscripción de Extranjeros en el Registro Electoral”, para aprobación;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-0034-M de 6 de enero de 2024, suscrito por el ingeniero Wilson Hinojosa, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y dirigido al abogado Patricio Fernández, Director Nacional de Registro Electoral de la Coordinación de Procesos Electorales, se aprueba el “Informe Técnico Nacional de Inscripción de Extranjeros en el Registro Electoral”;
- Con Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0038-M, de 15 enero 2024, dirigido al Director Nacional de Registro Electoral, la ingeniera Fernanda Andrade, Administradora del Sistema de Habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, genera el informe de trámites de habilitación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0055-M de 20 de enero de 2024, suscrito por el Abogado Patricio Fernández, Director Nacional de Registro Electoral se emiten directrices a los responsables de los diferentes módulos y sistemas para preparar la actualización;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0073-M de fecha 24 de enero de 2024, suscrito por la señora Paulina Galarza Miño, dirigido al Abogado Patricio Fernández, Director Nacional de Registro Electoral adjunta el INFORME TÉCNICO NACIONAL DE APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- Que con Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0077-M, de 24 de enero del 2024, la Ingeniera Silvana Lasso, Administradora del Sistema de Cambios de Domicilio Electoral, remite al Abogado Patricio Fernández, Director Nacional de Registro Electoral el informe de

trámites de cambios de domicilio electoral previo a la integración con el registro electoral;

- Que con Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0078-M, de 24 enero 2024, la Ingeniero Fernanda Andrade, Administradora del Sistema de Habilitación del Registro Electoral Pasivo, remite al Abogado Patricio Fernández, Director Nacional de Registro Electoral dirigido al Director Nacional de Registro Electoral, al Registro Electoral, genera el informe de trámites de habilitación;
- Que con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0097-M de fecha 25 de enero de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica remite un criterio jurídico mediante Informe Nro. 0003-DNAJ-CNE-2024; el cual, en sus consideraciones, establece: *“En función de lo señalado, podemos verificar que existe una diferencia sustancial entre los plazos que se contemplan para un proceso electoral de carácter general y seccional, con los contemplados en los mecanismos de democracia directa, sin perjuicio de aquello, lo que se debe buscar es el de garantizar el efectivo derecho al sufragio a todos los ciudadanos que se encuentran habilitados a votar, para lo cual se debe tomar en cuenta que el Consejo Nacional Electoral puede determinar el cierre del registro en los términos previstos en la normativa electoral”*;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-0202-M de 25 de enero de 2024, el ingeniero Wilson Hinojosa Troya, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (E), adjunta el *“Informe de Actualización del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo”*, que en su parte pertinente establece: **“CONCLUSIONES: 1.** Los cambios de domicilio aplicados en el registro electoral, en la actualización con la vista materializada del 29 de diciembre 2023 y del 09 enero 2024 suman 142.768. **2.** Las inscripciones de personas extranjeras en el registro electoral, con corte al 06 de enero 2024, fue de 682. **3.** Las habilitaciones del registro electoral pasivo en el registro electoral, con corte al 07 enero 2024, fue de 9349 y con corte al 22 de enero fue de 1141; dando un total de 10.490. **4.** Las Suspensiones de los derechos políticos en el Registro Electoral con corte al 07 de enero de 2024 son 5347 y las realizadas con corte al 20 de enero del 2024 son 5,390; dando un total 10.737 **5.** Como resultado de la actualización de registro electoral con la vista materializada del 9 de enero del 2024 y sus componentes, se generó un registro electoral con 13.654.291 electores. **RECOMENDACIONES:** Con base en el análisis realizado, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **APROBAR** el presente informe y la actualización del registro electoral con 13,654,291 electores. **APROBAR** la entrega del registro electoral a las Organizaciones Políticas que los soliciten. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios

*Informativos Electorales la publicación del Registro Electoral actualizado en el portal web oficial [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** el “Informe de Actualización del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo, con corte a la vista materializada al 9 de enero de 2024”; y, la actualización del registro electoral con 13,654,291 electores.

**Artículo 2.- APROBAR** la entrega del registro electoral a las Organizaciones Políticas que los soliciten.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales la publicación del Registro Electoral actualizado en el portal web oficial [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales; al Tribunal Contencioso Electoral, a las organizaciones políticas nacionales a través de la Secretaría General del Organismo; y, a las organizaciones políticas provinciales, cantonales y parroquiales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de enero del dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

### **PLE-CNE-2-26-1-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias (...)”*;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”*;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; **13.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; (...)”*;
- Que el artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral: 1. Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver; (...)”*;
- Que el artículo 262 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias deberán ser motivadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución del República Ecuador y resolverán todos los puntos del recurso planteado. Si una de las juezas o jueces emite un voto salvado, éste deberá ser motivado, contendrá los puntos de divergencia, aparecerá por separado y será notificado junto con la sentencia”*;
- Que el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento.”*;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal*

*constituirán Jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 8. Por las sanciones previstas en la Ley. (...)”;*
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”;*
- Que el artículo 363.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación del responsable económico de cada partido o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas de la presente Ley, sus reglamentos, las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes y las herramientas de control de ingresos y gastos establecidas por el Consejo Nacional Electoral. (...) (...) Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral (...) (...) En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación”;*
- Que el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El control de la actividad económico financiera y el control*

*del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral”;*

- Que el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”;*
- Que el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la Organización Política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019** de 30 de octubre de 2019, resolvió: **“Artículo 2.- Negar** la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por las siguientes consideraciones: **a)** No justifica el uso de la cuenta denominada “Caja Transitoria” correspondiente al ejercicio fiscal de 2015 (...); y, **b)** No cumple con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, toda vez que del certificado emitido por el Instituto de Seguridad Social se desprende que la organización política mantiene obligaciones patronales pendientes. **Artículo 3.- Sancionar** a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **Artículo 4.- Disponer** a la organización política que, en el tiempo que dure la suspensión, restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional Electoral los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada “Caja Transitoria”, mismos que no han sido justificados. En caso de que la organización política justificase los montos en el plazo establecido se procederá con el levantamiento de la suspensión”;

- Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dentro de la Causa Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, resolvió: “(...) **SEGUNDO. - Revocar** la Resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019** de 30 de octubre de 2019 de conformidad con las consideraciones y análisis jurídicos efectuados en este fallo y, por consiguiente: **1. Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3**, en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y que se refiere a la presentación de documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado. **2. Dejar sin efecto**, por improcedentes, la sanción de suspensión y la disposición de restitución de valores, determinadas en los artículos 3 y 4 de la Resolución que se revoca”;
- Que el doctor Joaquín Viteri Llanga, como Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 118-2020-TCE, de 12 de enero de 2021, resolvió: “**PRIMERO: ACEPTAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y Dr. Nelson Maza Obando, Secretario y representante legal de la citada organización política, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral, que proceda a incorporar al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones que corresponden al Fondo Partidario Permanente”;
- Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de segunda instancia dentro de la causa No. 118-2020-TCE, de 12 de febrero de 2021, resolvió: “**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por (...) consejeros del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia de primera instancia. **SEGUNDO: RATIFICAR** la sentencia de primera instancia dictada por el juez, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 12 de enero de 2021; y, en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a incluir al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las

*organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente correspondiente al año 2019”;*

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-1-16-4-2021** de 16 de abril de 2021, cumpliendo con la disposición emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 118-2020-TCE, reconoció al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, el derecho al Fondo Partidario Permanente por la cantidad de USD. 321.759,44, aclarando que el reconocimiento de dicho derecho afecta a los montos inicialmente establecidos para el año 2019 de los demás partidos y movimientos y, además, que aquello no significa que su entrega no esté supeditada al cumplimiento de los requisitos que determine el artículo 356 para la entrega de asignaciones del Estado;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-4-8-12-2021** de 8 de diciembre de 2021, resolvió: **“Artículo Único.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2020, asignado al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por cuanto la entrega del mismo, no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria” como lo establece la normativa constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones emitidas por los organismos electorales (...);**
- Que el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia en primera instancia, dentro de la Causa No. 1307-2021-TCE de 1 de abril de 2022, resolvió: **“PRIMERO: RECHAZAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Ing. Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el Dr. Nelson Manuel Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo y representante legal, respectivamente, del partido político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021 (...)**”. Dentro del análisis de la causa en cuestión, el Juez, respecto a los recursos públicos entregados a la organización política en el año 2015 por concepto de Fondo Partidario Permanente, señala que dichos valores: *“(...) fueron transferidos a la denominada “caja transitoria”, creada de manera ilegal; por tanto, se reitera que dicha organización política no está exonerada de la obligación de rendir cuentas sobre su uso y gasto, sin que sea*

*procedente la pretensión de los recurrentes, de omitir esta obligación constitucional y legal, con el simple argumento de que “nos robaron”;*

- Que el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el **Auto de Ejecución**, dentro de la causa No. 118-2020-TCE de 11 de abril de 2022 señala: “(...) *mal pueden pretender los representante del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, que el órgano administrativo electoral haga entrega de valores económicos del fondo partidario permanente sin el debido control de la respectiva documentación contable, entre la cual debe justificarse el uso de los recursos públicos, por expreso mandato constitucional y legal, lo que podría incluso generar el establecimiento de responsabilidades por parte del órgano de control de uso de bienes y recursos públicos, esto es, la Contraloría General del Estado*”;
- Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de segunda instancia, dentro de la Causa No. 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, resolvió: “**PRIMERO.-** *NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, contra la sentencia dictada el 01 de abril de 2022 (...)*”. Así mismo, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de su análisis determinan: “(...) *En el campo del Derecho, existe el principio jurídico que “nadie puede beneficiarse de su propia culpa o dolo”. La organización política desde el año 2015-2016 no ha justificado la creación de dicha cuenta —caja transitoria-, omisión que no puede ser atribuible a la administración electoral con el argumento que los recursos correspondientes al Fondo partidario permanente no fueron depositados en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley; o que existe sentencia condenatoria dictada por la justicia ordinaria por la sustracción de estos recursos (...)*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-5-17-2-2023** de 17 de febrero de 2023, resolvió: “**Artículo Único.-** *Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por cuanto la entrega del mismo, no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria” como lo establece la normativa constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones emitidas por los Órganos electorales*”;

- Que el 22 de febrero de 2023, se presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral suscrito por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, Representante Legal y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, respectivamente; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023, mediante el cual solicitaron se declare su nulidad; y, se disponga el Consejo Nacional Electoral entregue el Fondo Partidario Permanente del año 2021 al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, recurso que fue signado como Causa Nro. 058-2023-TCE;
- Que el 10 de agosto de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la sentencia de primera instancia dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE, en la que se resolvió: **“PRIMERO.-** *NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y por el doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.* **SEGUNDO.-** *ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia. (...)*”;
- Que el 23 de agosto de 2023, los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, Representante Legal y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, respectivamente, presentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE;
- Que el 18 de octubre de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE, respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, Representante Legal y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, respectivamente. En dicha sentencia se resolvió: **“PRIMERO:** *NEGAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” respectivamente, y ratificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.* **SEGUNDO:** *Luego de ejecutoriada la sentencia, que se archive el proceso. (...)*”;
- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1609-O, de 25 de octubre de 2023, la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral,

notificó a las partes procesales con la razón de ejecutoria de la sentencia dictada por el Pleno del órgano de justicia electoral, dentro de la causa 058-TCE-2023;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de realizar el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente presentaron la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no cuenten con obligaciones pendientes con el Estado.

*Bajo este contexto, dentro del análisis realizado en el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2021-0037-I de 01 de diciembre de 2021, así como en el Informe Nro. CNE-CNFCGE-2023-0009-I de 08 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, verificó que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, tiene derecho al Fondo Partidario Permanente de los años 2020 y 2021, respectivamente, los referidos informes sirvieron de sustento técnico y jurídico, para adoptar las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021 de 24 de junio de 2021 y Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022 de 25 de mayo de 2022, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,; sin embargo, para la entrega efectiva de estos recursos, la organización política, pese a los reiterados requerimientos realizados por el Consejo Nacional Electoral, no ha regularizado los informes económicos financieros de ejercicios anuales anteriores en lo que respecta a la creación y administración de la cuenta denominada “Caja Transitoria”, la cual no consta en el plan de cuentas establecido para el efecto, así como tampoco se ha evidenciado el reintegro a la cuenta bancaria de la organización política de los valores no justificados que se administraron en esta caja.*

*En tal virtud, el Consejo Nacional Electoral dentro de sus funciones que le otorga la Constitución y la ley, se encuentra la de controlar el buen uso y destino de los recursos del financiamiento estatal que se les asigna a las organizaciones políticas, lo que implica la revisión íntegra y minuciosa de los informes contables presentados por éstas, es decir, dentro del análisis corresponde la comprobación entre los asientos contables y la documentación de respaldo, por tanto es obligación de las organizaciones políticas a enmarcarse y sujetarse de manera explícita a la normativa vigente, de esta manera los informes presentados deben cumplir con todos los requisitos para su respectiva aprobación, para posteriormente proceder con la asignación y entrega de los recursos que le correspondan de conformidad con la ley, que en el caso del Partido Sociedad Patriótica*

“21 de Enero”, Lista 3, no ha cumplido con las obligaciones legales ni contables hasta la presente fecha, por lo que este órgano electoral no procedió con la entrega del recurso público con cargo al Fondo Partidario Permanente correspondiente a los años 2020 y 2021.

Lo anteriormente expuesto, fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en este sentido, el 08 de diciembre de 2021 y el 17 de febrero de 2023 adoptó las Resoluciones Nro. PLE-CNE-4-8-12-2021 y PLE-CNE-5-17-2-2023, respectivamente, con las que se dispuso a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice los registros contables pertinentes, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente de los años 2020 y 2021, asignados al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por cuanto la entrega de los mismos, no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria”.

La Resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, fue objeto de un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, Representante Legal y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, respectivamente, dentro de la causa signada con el número 058-2023-TCE, cuya sentencia de instancia fue emitida por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de agosto de 2023, negando el recurso interpuesto.

En razón de lo resuelto, los recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE, misma que fue ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada el 18 de octubre de 2023, es decir se negó el recurso interpuesto por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3.

Adicionalmente, cabe señalar que en los fundamentos de la citada sentencia, los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señalaron:

“(…) **44.** De la respuesta del problema jurídico anterior se desprende que el **recurrente no aportó pruebas que le permitan probar sus asertos respecto a la obligación de hacer que contiene el artículo 356 del Código de la Democracia**, esto es, cumplir con la presentación de la documentación contable correspondiente, y por el contrario, **se limitó a presentar copias certificadas de un glosa**

**y de un juicio penal por abuso de confianza en contra del responsable económico por el faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1'673.522,00) dólares, que en nada aportan para cumplir con la obligación legal.**

**45. El valor de \$1'673.522,00 dólares, es una deuda pendiente con el Estado, lo cual se constituye en un presupuesto legal para suspender la entrega de la asignación del Fondo Partidario Permanente a la Organización Política. (...)**

(...) **48. En el caso en concreto, al no haberse dado cumplimiento a la obligación legal contenida en el artículo 356 del Código de la Democracia, era obligación del CNE retener el monto de dichos valores, y conforme a lo dispuesto en el artículo 363.1 del Código de la Democracia, que señala que las organizaciones políticas: "...que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitados a dicha asignación", el Partido Sociedad Patriótica estaría inhabilitado para recibir la asignación de fondo partidario al no haber justificado el valor correspondiente a la denominada "caja transitoria". (...)**

(...) **50. También se debe recordar que, el Tribunal Contencioso Electoral, en las sentencias 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de enero de 2021, y 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022. prescriben que el Partido Sociedad Patriótica, no está exento de la obligación de cumplir, en forma estricta, lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar la documentación contable para poder acceder al Fondo Partidario Permanente.**

**51. Llama la atención de este Tribunal que, el recurrente quiera justificar el monto faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós (\$1'673.522,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América, con el argumento de que se ha seguido un proceso penal por abuso de confianza, más aún cuando se trata de un aparente mal manejo de fondos públicos, lo cual constituye un posible delito de peculado, **que de ninguna forma justifica el uso de recursos públicos en los términos del artículo 363.1 del Código de la Democracia.** (...)**

(...) **55. Cabe recordar que, por mandato constitucional del artículo 297, el Partido Sociedad Patriótica, fue el que recibió las asignaciones presupuestarias del Fondo Partidario Permanente, y al igual que todas las instituciones y entidades que reciben recursos públicos, está sometido a los principios y procedimientos de transparencia,**

*rendición de cuentas y control público, por lo que la copia certificada de la glosa Nro. 7924-DEL- 05-10-2018, título de crédito Nro. 6384-2021 por la suma de \$1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado, no es sino el resultado del mal uso de los dineros que le fueron entregados a la organización política, y no son prueba de que ya se justificó su uso, como afirman los recurrentes”.*

*En virtud de lo expuesto, se desprende que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, ha incumplido con los dos presupuestos establecidos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir: 1) Desde el año 2015, no ha presentado toda la documentación contable que justifique la creación, administración y uso de los recursos de la denominada “Caja Transitoria”; y, 2) Mantiene obligaciones con el Estado por la suma de \$1.673.522,00; hecho que ha sido ratificado en sentencia de primera y definitiva instancia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, considerando que sus sentencias son de última instancia e inmediato cumplimiento, conforme lo determina el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 266 del Código de la Democracia.*

*Es decir, si bien la organización política ha entregado los informes económicos financieros, esto no quiere decir que los hayan presentado en las condiciones y justificaciones establecidas en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Adicionalmente, es preciso señalar que la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE-2023, la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 050-2018-TCE de 26 de abril de 2019, que en su análisis y decisión señala:*

*“(…) Finalmente, es necesario precisar las normas que debe estrictamente aplicar el organismo encargado de controlar los fondos públicos asignados, esto es, el Consejo Nacional Electoral:*

**Art. 375.-** *El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.*

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

**Art. 377.-** Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas a las previstas en esta ley.

Con base en lo dispuesto en estas normas y a los precedentes que constan de autos dentro del proceso, el Pleno de este Tribunal, no encuentra la justificación o razón por la que el organismo de control del fondo partidario permanente haya levantado la suspensión dispuesta a esta organización política en la sentencia dictada dentro de la causa Nro.078-2017-TCE, situación que tampoco da margen para que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, pretenda que por el levantamiento de la suspensión se le haya exonerado del cumplimiento de entrega de la documentación contable de los fondos recibidos, mucho menos, que con esta resolución pretenda la entrega de fondos contables sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de la Democracia en los artículos 355, 356 y 357.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:  
(...)

(...) **TERCERO.-** DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la Organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, **este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará (SIC) lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)**. (Énfasis añadido).

En consecuencia, toda vez que la presentación de los informes económicos financieros no se adecúa a las condiciones y justificaciones establecidas en el artículo 356 del Código de la

*Democracia, es procedente y pertinente la aplicación del artículo 375 de la norma ibídem, corresponde al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3”;*

Que con informe No. CNE-DNFCGE-2024-0008-I de 25 de enero de 2024, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNFCGE-2024-0062-M de 25 de enero de 2024, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:** *El Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, no ha cumplido con la presentación de la documentación contable que justifique la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria”, y consecuentemente, no ha justificado en legal y debida forma, el destino de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral, hasta la presente fecha, pese a que así se lo ha exigido en reiteradas ocasiones con resoluciones adoptadas por el Pleno de este órgano electoral, y que han sido ratificadas por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante las sentencias dentro de las Causas Nro. 050-2018-TCE de 26 de abril de 2019, Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, Nro. 118-2020-TCE de 12 de enero de 2021, Nro. 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022 y Nro. 058-2023-TCE de 18 de octubre de 2023; por tanto, la organización política ha incumplido lo establecido en los artículos 356 y 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, se recomienda: **SUSPENDER** a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por doce (12) meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas de conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 356 de la Ley ibídem. **CONCEDER** al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, que, en el tiempo que dure la suspensión regularice los informes económicos financieros, en las condiciones establecidas en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a la creación, utilización y administración de la denominada “Caja Transitoria”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- SUSPENDER** a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por doce (12) meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas de conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 356 de la Ley ibidem.

**Artículo 2.- CONCEDER** al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, que, en el tiempo que dure la suspensión regularice los informes económicos financieros, en las condiciones establecidas en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto a la creación, utilización y administración de la denominada “Caja Transitoria”.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 23, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 07-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de enero del dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

## **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria

**No. 06-PLE-CNE-2024** de jueves 25 de enero de 2024, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**